



Universidad de Artes, Ciencias y Comunicación
Facultad Ciencias Jurídicas y Sociales

Magister en Derecho de Familia e Intervención Familiar

“Violencia psicológica contra la mujer: Aplicación del enfoque de género en sentencias condenatorias en Tribunales de Familia en Chile.”

Para optar al Grado Académico de Magister

Profesor guía, Sr. Jorge Jofré Rojas.

Estudiantes: Gabriela Águila Pinto – Belén Cabrera Paredes

Santiago de Chile, 02 junio de 2024

RESUMEN

Esta investigación busca analizar la temática de violencia intrafamiliar psicológica hacia la mujer, como ésta es ponderada ante los Tribunales de Familia y en el Ordenamiento Jurídico Nacional y, si es posible visualizar el enfoque de género en las sentencias condenatorias por materia de violencia psicológica en contra de la mujer. Para dicho análisis, se tomará como eje principal la Ley N° 20.066, la cual establece que el objeto es; “*prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma.*” La información recopilada será analizada desde el enfoque cualitativo permitiendo la aproximación al fenómeno, de forma interpretativa y naturalista basado principalmente en la necesidad de descubrimiento, conociendo a través de revisiones sistemáticas a través del análisis de fuentes secundarias.

INTRODUCCIÓN

En primera instancia es de suma relevancia poder identificar cómo se aborda el concepto de violencia intrafamiliar en el ordenamiento jurídico nacional, para esto se describe lo señalado en el inciso primero del artículo 5 de la Ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar, donde se indica:

“Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.”

Si bien la definición anterior se ajusta al marco jurídico nacional, el concepto de violencia intrafamiliar requiere un abordaje desde diversas áreas debido a las consecuencias que esta situación genera tanto a nivel individual, familiar y social. En la actualidad hemos observado cómo la temática de violencia intrafamiliar ha tomado su lugar en la opinión pública, redes sociales y los medios de comunicación, sobre todo en los lamentables casos de femicidios y maltrato hacia la mujer ocurridos en nuestro País.

En 1994, en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Belem do Pará, estableció por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, formalizando la definición de la violencia contra las mujeres como una violación de sus derechos humanos. Chile lo ratificó en 1996, como uno de los *“instrumentos internacionales de Derechos Humanos encargado de orientar y exigir al Estado la incorporación de diversas medidas para prevenir y erradicar la violencia hacia las mujeres...”*, siendo promulgado en nuestro país durante el año 1998.

Como se indica la Convención Belém do Pará, se traduce en el primer tratado internacional que aborda la violencia contra las mujeres, el cual fue ratificado hace 28 años por nuestro país, reconociendo a esta violencia como una violación a los derechos humanos,

lográndose de esta manera un gran avance en la protección de las mujeres chilenas, sin perjuicio de ello, se estima primordial poder contar con una ley integral de violencia contra la mujer, cuyo proyecto se encuentra en trámite constitucional ante el Senado de nuestro país.

Por último, es de importancia comprender el concepto de enfoque de género, el cual según Organización de Naciones Unidas Mujeres (2017), lo define como:

“El enfoque de género refiere a observar, analizar y promover transformaciones respecto de las desigualdades e inequidades en la condición, construcción de los roles y posición de hombres y mujeres en la sociedad”.

En base a las temáticas planteadas, surgen las siguientes interrogantes, ¿Cómo actúa el ordenamiento jurídico nacional frente a casos de violencia psicológica hacia la mujer? ¿Cómo han evolucionado los derechos de ellas en la protección de su integridad? Para dar respuestas a estas interrogantes abordaremos los siguientes objetivos;

Objetivo General

Analizar y conocer cómo el ordenamiento jurídico nacional resuelve los casos donde la mujer es víctima de violencia intrafamiliar psicológica y cómo se pondera el enfoque de género en las sentencias condenatorias ante Tribunales de Familia.

Objetivos Específicos

- a. Realizar un análisis de la evolución histórica de la violencia intrafamiliar y violencia contra la mujer en nuestro ordenamiento jurídico.
- b. Describir el concepto de enfoque de género y su relación con el ordenamiento jurídico nacional.
- c. Analizar la aplicación de enfoque de género en los casos sancionados en materia de violencia psicológica en contexto de violencia contra la mujer ante los Tribunales de Familia.

MARCO TEÓRICO

I. Violencia Intrafamiliar

a. Definición Conceptual

Para poder comprender el concepto de Violencia, es de suma relevancia poder trasladarnos a sus orígenes. Desde una mirada etiológica la palabra “violencia” proviene del latín, siendo separada en dos conceptos, en primer lugar, **Vis** haciendo referencia a fuerza y, posteriormente la palabra **Latus**, conjugación del verbo **Ferus**, lo que quiere decir llevar o transportar. Si logramos unir estos conceptos, la palabra violencia será definida como una fuerza que se dirige a algo o alguien. En este sentido, la primera concepción del término se refiere a la manifestación física de esa fuerza, relevando la característica fundamental de mantener una proximidad física con otro. Complementando lo anterior, la Real Academia Española (RAE) define la violencia como:

“Fuerza física que aplica una persona sobre otra y que constituye el medio de comisión propio de algunos delitos, como el robo y los delitos contra la libertad sexual, entre otros. En el acto jurídico, la violencia como la fuerza extrínseca ejercida sobre un sujeto para imponerle realizar un acto, y a la que no se puede resistir”.¹

Al transitar en esta revisión del término Violencia, el Cristianismo, a través de la Biblia, también se pronuncia respecto a este concepto retrocediendo a la palabra hebrea Ha´mas² que no sólo se define por el acto de fuerza bruta ejercido, si no que complementa otros términos dependiendo del contexto en el cual se diera la situación.

En la literatura el concepto de violencia lo relacionan con las palabras injusticia, opresión y crueldad (Balibar, 2008).³

¹ Diccionario Prehispánico de la Lengua Española, disponible en la Web: <https://dpej.rae.es/lema/violencia1>

² Disponible en la Web <https://www.bibleref.com/espanol/Genesis/6/Genesis-6-11.html>

³ Balibar, E. (2008). Violencia: idealidad y crueldad. Polis, 19. <http://journals.openedition.org/polis/3991>

Por su parte, Sanmartín (2002)⁴, señala que la violencia se puede entender como una conducta que mantiene un componente de intencionalidad y que dentro de la consecuencia se logra evidenciar un daño hacia otro. Esta definición entregada por el autor, se complementa de forma absoluta con lo comprendido por nuestra sociedad actual, donde no sólo se debe evidenciar la cercanía o acto físico, si no que la relevancia es que genera un daño como consecuencia a una acción voluntaria por parte de quien lo realiza.

Nuestro marco jurídico se fundamenta en la herencia judeo-latino-griega, principalmente en el desarrollo de Leyes, Decretos, reglamentos teniendo como base los Diez Mandamientos, por lo cual la definición de violencia atribuible al Cristianismo toma relevancia en la regulación legal, en ese sentido se ha evolucionado hasta llegar a considerar la violencia en el campo de la psicología, además de lo jurídico y social, basándose en el principio que la violencia no sólo es física, tal como se entendía en la antigüedad.

Al aterrizar en el contexto nacional, nuestro sistema jurídico hace mención y además, cuenta con regulación asociado al concepto de violencia intrafamiliar (VIF) la cual se encuentra fundamentada en la Ley N° 20.066⁵ promulgada en el año 2005 en nuestro País. Para análisis de esta investigación, debemos conceptualizar lo que la Ley N° 20.066 comprende como violencia intrafamiliar, descripción señalada en el Artículo 5°, que menciona:

“Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente. También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo

⁴ Sanmartín, J. (2002). La mente de los violentos, Barcelona, Ariel.

⁵ Ley N°20.066. Establece Ley de violencia Intrafamiliar. 22 septiembre de 2005.

familiar, constituyen violencia intrafamiliar las conductas ejercidas en el contexto de relaciones afectivas o familiares, que tengan como objeto directo la vulneración de la autonomía económica de la mujer, o la vulneración patrimonial, o de la subsistencia económica de la familia o de los hijos, tal como el incumplimiento reiterado del deber de proveer alimentos, que se lleven a cabo con el propósito de ejercer control sobre ella, o sobre sus recursos económicos o patrimoniales, generar dependencia o generar un menoscabo de dicho patrimonio o el de sus hijos e hijas”.

Además de la definición anterior, es de suma relevancia destacar el objetivo de la Ley N° 20.066, el cual se basa en:

“Prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma” además, de comprometer al Estado con acciones que busquen dar cumplimiento a este objetivo.”

En este sentido se define semióticamente⁶ la Violencia Intrafamiliar (VIF) la cual podría entenderse como un acto de agresión que se realiza contra otra persona, ya sea psicológico, físico, económico o sexual. El concepto de intrafamiliar se basa en la existencia de una relación de convivencia, afectiva o consanguínea, generando un patrón de conductas asociadas al poder de una persona sobre otra y ocasionando impacto a nivel físico, psicológico, económico, sexual o al bienestar en general. La violencia intrafamiliar tiene en gran mayoría como víctimas a mujeres, motivo por el cual esta investigación toma la perspectiva de género como eje principal del análisis.

Según las cifras entregadas por el Instituto Milenio para la Investigación de Imperfecciones de Mercado y Políticas Públicas (MIPP)⁷ de la Universidad de Chile, en Chile

⁶ La Semiótica es el estudio de los signos lingüísticos a través del tiempo. En este caso se ha considerado la evolución de la violencia a la VIF y de ésta a la violencia en contra de la mujer. (Nota de las Autoras)

⁷ Universidad de Chile (26 de abril de 2023). Cifra de mujeres que reportan haber sufrido violencia intrafamiliar crece 11,4 puntos porcentuales en diez años. <https://uchile.cl/noticias/204519/aumenta-cifra-de-mujeres-victimas-de-violencia-intrafamiliar>

una de cada cuatro mujeres (23,3%) fue víctima de Violencia intrafamiliar durante el año 2022, cifra de alto impacto a nivel social, psicológico y jurídico.

Al realizar la revisión conceptual de violencia, el aterrizaje al concepto de Violencia Intrafamiliar en el contexto nacional y, específicamente violencia hacia la mujer, sumado a las desalentadoras cifras, reconocemos que las investigaciones sobre esta materia deberían ser permanentes debido a relevancia en el contexto social y sobre todo al impacto que estas agresiones generan en quienes las vivencian.

b. Tipos de violencia contra la mujer

En este apartado se considerarán los tipos de violencia intrafamiliar (VIF) como todo acto físico, sexual, emocional, económico y psicológico que se realice en contra de otra persona alterando su bienestar y su desarrollo óptimo. Y, por violencia contra la mujer a todo acto de violencia por razones de género que pueda tener como resultado un sufrimiento o daño tanto físico, sexual o psicológico.

Según lo informado en la Guía legal sobre Violencia intrafamiliar de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile⁸, en nuestro país la violencia de pareja es una de las formas más comunes de violencia contra la mujer. En Chile, una de cada cuatro mujeres que ha estado alguna vez en una relación de pareja declara haber sido víctima de algún tipo de violencia de pareja en los últimos 12 meses, ya sea psicológica, física, sexual o económica.

Sólo por el hecho de ser mujeres, presencian distintas formas de violencia de parte de sus parejas, exparejas, familiares y su entorno. La violencia contra las mujeres es un problema presente en todas las culturas y sociedades al rededor del mundo y, en Chile, no es la excepción,

⁸ Biblioteca del Congreso Nacional (2019). Violencia contra la mujer, derecho comparado. Asesoría Técnica Parlamentaria.
https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio%2F10221%2F27622%2F1%2FBCN_politicas_publicas_en_violencia_domestica_Chile_Argentina_Dinamarca_UK_FINAL.pdf

ya que según informa el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género (SernamEG), durante este año, ya se contabilizan 83 femicidios frustrados y 14 consumados.⁹

Según lo señalado en Biblioteca del congreso Nacional de Chile (2019) en su Asesoría técnica parlamentaria denominada, Violencia contra la mujer: Derecho comparado¹⁰, define el concepto de violencia hacia la mujer como:

“Cualquier acción u omisión, sea que tenga lugar en el ámbito público o en el privado, basada en el género y ejercida en el marco de las relaciones de poder históricamente desiguales que emanan de los roles diferenciados asignados a hombres y mujeres, que resultan de una construcción social, cultural, histórica y económica, que cause o pueda causar muerte, menoscabo físico, sexual, psicológico, económico o de otra clase a las mujeres, incluyendo la amenaza de realizarlas, y en general cualquier conducta que menoscabe o amenace sus derechos”.

Además, este mismo documento define los tipos de violencia contra la mujer, en los cuales encontramos:

- Violencia física: Toda acción agresiva que impacte en el físico de una mujer, amenazando su integridad y vulnerando o perturbándola, atacando su libertad y el derecho a la vida.
- Violencia psicológica: cualquier acción u omisión que vulnere, perturbe o amenace la integridad psíquica o estabilidad emocional de una mujer, tales como tratos humillantes, vejatorios o degradantes, control o vigilancia de sus conductas, intimidación, coacción, exigencia de obediencia, aislamiento, explotación o limitación de su libertad de acción, opinión o pensamiento.

⁹ Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género (2024). Femicidios. https://www.sernameg.gob.cl/?page_id=27084

¹⁰ Biblioteca del Congreso Nacional (2019). Violencia contra la mujer, derecho comparado. Asesoría Técnica Parlamentaria. https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio%2F10221%2F27622%2F1%2FBCN_politicas_publicas_en_violencia_domestica_Chile_Argentina_Dinamarca_UK_FINAL.pdf

- Violencia sexual: toda vulneración, perturbación o amenaza al derecho de las mujeres a la libertad e integridad, indemnidad y autonomía sexual y reproductiva o al derecho de las niñas a la indemnidad sexual. Entre otras manifestaciones, la violencia sexual incluye el acoso sexual, que para los efectos de esta ley corresponde a cualquier comportamiento no consentido y con connotación sexual, que se puede manifestar en conductas físicas, verbales o no verbales, que se realicen o no en contextos de subordinación, en cualquier ámbito y espacio.
- Violencia económica: se refiere al control a través de la dependencia financiera de otra persona, en la mantención personal y/o de los hijos o hijas, muchas veces por medio de amenazas y manipulación con la no entrega de pensión de alimentos.
- Violencia simbólica: mensajes, íconos, significados y representaciones que transmiten, reproducen y naturalizan relaciones de subordinación, desigualdad y discriminación de las mujeres en la sociedad.
- Violencia institucional: toda acción u omisión realizada por personas en el ejercicio de una función pública y, en general, por cualquier agente estatal, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres ejerzan los derechos previstos en esta ley, en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.
- Violencia política: toda acción u omisión basada en el género que tenga por objeto o por resultado menoscabar, obstaculizar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. En particular, la violencia política incluye las afectaciones que impidan, perturben o amenacen el derecho de las mujeres a postular y ejercer en cargos de elección popular o de instituciones públicas y estatales, a la formulación y ejecución de políticas públicas, o a la participación y dirección de

partidos políticos y organizaciones y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país.

- Violencia laboral: es la generación de inestabilidad e inseguridad laboral, mediante acciones u omisiones basadas en el género. Constituyen especiales formas de violencia laboral las prácticas de acoso laboral, las diferencias de salario en perjuicio de las mujeres por un trabajo de igual valor al ejecutado por un hombre, las dificultades e impedimento de acceso a mejores puestos de trabajo, la asignación arbitraria de tareas menos cualificadas respecto de sus capacidades, el incumplimiento de los deberes que el empleador tenga respecto de las trabajadoras, el desconocimiento del valor del trabajo doméstico y de cuidados no remunerado y cualquier obstáculo para el acceso a la justicia laboral.
- Violencia indirecta: es toda práctica discriminatoria que mediante conductas activas u omisiones ponga a la mujer en desventaja con respecto al hombre.

Si bien se destaca que lo planteado anteriormente se basa un proyecto de Ley que se encuentra en el parlamento hace 7 años y que busca proteger y garantizar los Derechos de las mujeres en nuestro País, el foco del análisis de la presente investigación recae en la Violencia psicológica de las cuales mujeres son víctimas y que, según a revisión de las condenas, presenta un bajo porcentaje de sentencias condenatorias. Parece llamativo como con el transcurso de los años el concepto de violencia ha sufrido modificaciones, en tiempos pasados era impensado identificar la agresión psicológica ya que sólo se refiere en su origen a la agresión física, menos aún considerar la violencia hacia la mujer, tanto más cuanto que, en el origen, la cultura romana ni siquiera consideraba a la mujer como parte activa de la sociedad... (Ni siquiera tenían derecho a tener un nombre, por ejemplo, si nacía un varón se podía llamar Claudio, César, Augusto, Julio, etc. pero si nacía una mujer llevaba el nombre del padre, es decir, si éste se llamaba Julio, la primera hija se llamaría Julia, la segunda Julia Segunda, Julia Tercera, etc.) Ellas eran materia de intercambio o negociación, incluso, el término “*pedir la mano*”, pasar de la mano del padre a la mano y control del marido.

Destacable los avances que como País hemos logrado con el transcurso de los años en materia de violencia, confiando que el camino que continúa siga marcado por la importancia de la aprobación de la Ley Integral contra la violencia de género. Como sociedad y a pesar de la lucha y los lamentables femicidios de los cuales mujeres han sido víctimas, las cifras siguen siendo devastadoras, por lo cual la importancia en la visibilización del maltrato, el reconocimiento de la protección, la necesidad de vivir en una sociedad justa, equitativa y sobretodo seguro para las mujeres es un desafío permanente, siendo las leyes una de las grandes responsables de este cambio de paradigma.

c. Violencia psicológica

Tal como se mencionó en el párrafo anterior, el foco es la violencia psicológica, si bien anteriormente se revisa la definición legal es necesario comprender la conceptualización psicológica de éste término.

Tal como menciona Perela (2011)¹¹, el concepto de violencia psicológica se centra en el impacto que estas agresiones tienen en la autoestima, integridad y funcionamiento de una mujer que es víctima de estas agresiones, las cuales se traducen en alzamiento de voz, insultos, menoscabo, y un sentimiento de temor e indefensión hacia su victimario.

Una de las grandes dificultades dentro de este tipo de violencia es su comprobación y detección frente a un Tribunal en comparación a la violencia física. La cuarta encuesta nacional 2020¹² realizada por la Subsecretaría de prevención del delito sobre Violencia Intrafamiliar contra la mujer arroja que un 41,4% de todas las mujeres del País han sufrido un tipo de violencia y que la violencia psicológica ocupa el primer lugar con un 38,5% del porcentaje total, por sobre el 15,5% de la violencia física.

¹¹ Perela, M. (2011). Violencia de género: violencia psicológica. FORO. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época, 11-12, 353-376. <https://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/view/37248>

¹² Subsecretaría de Prevención del Delito (2020). IV Encuesta de Violencia contra la Mujer en el Ámbito de Violencia Intrafamiliar y en Otros Espacios (ENVIF-VCM). <https://cead.spd.gov.cl/wp-content/>

Si bien los hechos de violencia psicológica se dan en alto porcentaje, según lo señalado anteriormente, que no se logre visualizar podría relacionarse con la falta de atención y visualización de la salud mental, ya que es un tipo de violencia que no genera un daño visible, es decir las víctimas pueden continuar con el funcionamiento de su vida sin expresar hacia el entorno las consecuencias que estas situaciones van generando a nivel de salud mental.

En la Revista Chilena de Obstetricia y Ginecología, la Dra. Ps. Patricia Aliaga P., Sandra Ahumada G. y Marisol Marfull J. del Departamento de Obstetricia y Ginecología. Hospital Clínico J.J. Aguirre, Universidad de Chile, publican lo siguiente:

“La resolución 49.25 de la Asamblea Mundial de la Salud, proclama que la violencia contra la mujer es un tema de Salud Pública y de Derechos Humanos y exhorta a la acción concertada de los gobiernos. Son los profesionales de salud los que están llamados, tanto por su propia profesión como por la sociedad y los gobiernos en general, a detectar señales de violencia". Asimismo, se promueve la formación de equipos de trabajo que influyan positivamente en lograr disminuir los elevados niveles de violencia"

Lo anterior, hace referencia al rol que como garantes de derechos mantenemos frente a un hecho de violencia, específicamente quienes nos desempeñamos en el área social, jurídico y de salud, considerando que unos abordajes oportunos para la interrupción de la agresión son vitales para erradicar estos delitos.

Otra reflexión que nace de esta publicación, es entender al ser humano como un ente integral con independencia de su sexo o género, aunque la sociedad ha discriminado a hombres y mujeres, segregando a ellas a un segundo plano tanto en lo personal, en lo sexual, en lo social, en el idioma (español), en lo religioso, en lo cultural integrando esta segregación al plano psicológico vital.

Como ejemplo se puede decir que en el español castellano en plural lo masculino incluye lo femenino (niño, niña en singular, pero en plural es niños) en lo religioso, el cristianismo católico no considera el sacerdocio femenino, en lo social-laboral aún existen diferencias salariales entre

hombres y mujeres que realizan el mismo trabajo, herencia que proviene del siglo antepasado en que el rol del hombre era de Jefe de hogar y proveedor de la familia, esto porque la mujer tenía el rol de ama de casa y madre y la administración del hogar situación que ha sido integrada a los sistemas actuales de remuneración y economía.

Por eso, ha menester un análisis que muestre estas situaciones de violencia de género tanto en lo psicológico como en lo jurídico, razón que justifica plenamente esta investigación.

II. Violencia de género

a. Evolución histórica y perspectiva de género.

La perspectiva de género ha evolucionado en su concepto a partir de lo señalado en la violencia contra las mujeres y niñas, tal como se señala en la publicación de la ONU MUJERES (2024)¹³, donde menciona:

“La violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones más generalizadas de los derechos humanos en el mundo. Se producen muchos casos cada día en todos los rincones del planeta. Este tipo de violencia tiene graves consecuencias físicas, económicas y psicológicas sobre las mujeres y las niñas, tanto a corto como a largo plazo, al impedirles participar plenamente y en pie de igualdad en la sociedad”.

Fuera de la clasificación de tipos de Violencia contra las mujeres señaladas con anterioridad, la ONU Mujeres ha amplía esta clasificación, incorporando la trata de personas, mutilación genital femenina, matrimonio infantil y violencia en línea o digital.

Tal como menciona Ana María Choquehuanca, (2017)¹⁴ el concepto de género participa de forma general en la sociedad, considerando que las características que definen a las mujeres y

¹³ Organización de Naciones Unidas Mujeres (2017). Guía sobre el enfoque de igualdad de género y derechos humanos en la evaluación. Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica. Disponible en <https://lac.unwomen.org/sites>

a los hombres no vienen de forma innata al nacimiento, estas son desprendidas de la construcción social y cultural de cada Nación, por lo cual es aplicable a los distintos ámbitos de análisis (económico, social, cultural e institucional). Cabe destacar que dicho concepto se separa de lo comprendido como sexo, lo cual es atribuido a las características biológicas.

Por lo tanto, hablar de Perspectiva de Género, es referirse a la diferencia simbólico conceptual de “Género” como enfoque social, género no es lo mismo que sexo y esto se expresa socialmente diferentes, el sexo define macho o hembra, es permanente, universal y se adquiere biológicamente, en cambio el género define a hombre o mujer, femenino o masculino, es variable, contextual e histórico y es aprendido socialmente, por eso la evolución del concepto mayormente en perjuicio de la mujer y de lo femenino.

Lo anterior, se complementa con nuestro País, ya que el concepto de género ha tomado relevancia durante la última década siendo incorporado en políticas sociales y en el marco jurídico Nacional, situación que deja en evidencia la importancia de la actualización y revisión permanente para una adecuada modificación en nuestras normativas.

b. Normativa Internacional

Actualmente, Chile está suscrito a los siguientes Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de las mujeres, según Ministerio de la mujer y equidad de género (2024)¹⁵:

- Declaración del 23° período de la Asamblea General de la ONU, el cual elabora el informe “La mujer en el año 2000: igualdad entre los géneros, desarrollo y paz para el siglo XXI”
- Declaración del 23° período de la Asamblea General de la ONU, aprobando La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995) realiza ante La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer.

¹⁴ Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables Perú (2017). Conceptos fundamentales para la transversalización del enfoque de género. <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dcteg/Folleto-Conceptos-Fundamentales.pdf>

¹⁵ Ministerio de la mujer y equidad de género (2024). *Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de las mujeres suscritos por el Estado de Chile*. https://minmujeryeg.gob.cl/?page_id=3708

- Convención de Belém do Pará: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer. Fue adoptada en Belém do Pará, Brasil, en 1994, formalizando la definición de la violencia contra las mujeres como una violación de sus derechos humanos.
- Mecanismo de Seguimiento de convención Belem do Pará: En el año 2018 se elabora el tercer informe hemisférico sobre la implementación de la Convención Belem do Pará, además en Chile en el mismo año se realiza el análisis de la respuesta del gobierno chileno al cuestionario para evaluación de la implementación de los indicadores de progreso para la medición de la Convención Belem do Pará.
- CEDAW: Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida como “La Carta Magna de las Mujeres”, ratificada por nuestro país en el año 1989, bajo el decreto 789.

Con esto observamos que el derecho internacional de los Derechos Humanos, reconoce la situación de desigualdad respecto a las mujeres, así mismo la discriminación estructural, en relación a la visión de roles, las relaciones entre hombres y mujeres, considerándose la violencia contra la mujer como una violación a los derechos humanos.

Para relevancia de este estudio, centraremos el análisis en La Convención Belém Do Pará, el cual guía el abordaje de la violencia de género en nuestra legislación.

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, o “Convención Belém Do Pará”, fue ratificada por nuestro país Chile con fecha 24 de octubre de 1996, y publicada en el diario oficial con fecha 11 de noviembre del año 1998.

Este instrumento específico de protección de los derechos humanos de las mujeres, en el marco del Sistema Interamericano de Protección, señala en su artículo 1:

“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”¹⁶

Del mismo artículo en mención, podemos desprender que se refieren a actos de violencia por el sólo hecho de ser mujer, es decir que se trate de actos de violencia distintos a la ejercida en contra de los hombres, actos dirigidos sólo a ellas, que afecten de manera desproporcionada a las mujeres.

Un primer paso reflexivo es que se empieza a visualizar a la mujer como un sujeto de derechos y de un rol independiente en la toma de decisiones para su vida, su salud y su desarrollo personal.

Por su parte el artículo 2 de la Convención Belem do Pará agrega:

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”.

De esta manera nuestro país al ratificar esta Convención, desde el año 1996 se obliga como Estado parte a adoptar medidas y políticas públicas orientadas a lograr el objetivo de la misma, por todos los medios que sean eficientes y eficaces, promoviendo medidas para intentar erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres en nuestro país.

¹⁶ Decreto 1640 Promulga la Convención Interamericana de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. 23 de septiembre de 1998

c. Normativa Nacional.

Respecto a la Normativa nacional, se deja en claro que, hasta la fecha no existe Ley que ampare de manera exclusiva a la mujer y que regule los tipos de violencia (física, sexual, económica y, lo que interesa a esta investigación, la violencia psicológica). De hecho, esta clasificación de los tipos de violencia solamente se efectúa a través de Políticas Públicas del Gobierno de Chile por medio del Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género (SERNAMEG).

El mayor avance a nivel nacional se traduce en la Ley 20.066 que en su Artículo 2 se refiere a la obligación de protección, señalando que tiene por “objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma.” además, el artículo 5° se refiere específicamente a la Violencia Intrafamiliar, cuando señala:

Artículo 5°.- Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.

También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

Asimismo, constituyen violencia intrafamiliar las conductas ejercidas en el contexto de relaciones afectivas o familiares, que tengan como objeto directo la vulneración de la autonomía económica de la mujer, o la vulneración patrimonial, o de la subsistencia económica de la familia o de los hijos, tal como el incumplimiento reiterado del deber de proveer alimentos, que se lleven a cabo con el propósito de ejercer control sobre ella, o

sobre sus recursos económicos o patrimoniales, generar dependencia o generar un menoscabo de dicho patrimonio o el de sus hijos e hijas.¹⁷

El mencionado artículo 5 de la ley 20.066, fue modificado, en específico en su inciso final, este fue incorporado por la ley N° 21.389¹⁸, que crea el Registro Nacional de deudores de pensiones de alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimentos, publicada en el diario Oficial con fecha 19 de noviembre del año 2021, traduciéndose en un importante y reciente avance jurídico en materia de género, reconociéndose en esta normativa de manera específica a la violencia económica.

En ese sentido, Danitza Pérez (2024), directora ejecutiva de la Asociación de Abogadas Feministas, expone:

La ley reconoce específicamente aquella violencia que se da dentro del contexto de relaciones afectivas o familiares y que tienen como objeto directo “la vulneración de la autonomía económica de la mujer, la vulneración patrimonial o de la subsistencia económica de la familia o de los hijos, por ejemplo, en el incumplimiento reiterado de los deberes de proveer alimentos”.¹⁹

En base a lo anterior, es un gran avance en la legislación nacional que se incorpore y tipifique la vulneración a la autonomía económica de la mujer, existiendo un reconocimiento de género implícito en la normativa vigente. Si bien es un avance para el abordaje de la violencia contra la mujer, se mantiene un vacío respecto de los otros tipos de violencia, especialmente el de nuestro interés, violencia psicológica.

Sumemos a esto, otra modificación, como lo es la Ley N° 21.212, la cual fue promulgada en nuestro País el 02 de marzo del año 2020, conocida como “*Ley Gabriela*”. Esta Ley busca ampliar la calificación del femicidio a todas aquellas mujeres que son víctimas de este delito,

¹⁷ Ley N°20.066. Establece Ley de violencia Intrafamiliar. 22 septiembre de 2005.

¹⁸ Ley N°21.389 Crea el registro nacional de deudores de pensiones de alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimentos. 10 noviembre de 2021.

¹⁹ Asociación de abogadas feministas (2024). Violencia económica, una violencia normalizada.

<https://abofem.cl/violencia-economica-una-violencia-normalizada/>

eliminando que el agresor tenga un vínculo de convivencia con la misma, por lo cual no requiere un vínculo de convivencia o afectivo actual.²⁰

Y para finalizar en los avances actuales que ha tenido el Estado chileno respecto a la visualización y acción en pro de la mujer y de la perspectiva de género, es que se ha despachado en marzo de 2024 la nueva norma que establece lineamientos para abordar la violencia en sus distintas expresiones, y los deberes del Estado en la materia, nos referimos a la nueva Ley Integral contra la violencia hacia las mujeres que el Congreso aprobó de forma transversal para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género, la cual establece las bases y lineamientos para abordar la violencia contra las mujeres en sus distintas expresiones, y los deberes del Estado en la materia. Esta ley era una prioridad legislativa del actual Gobierno, la cual había sido ingresada por la primera ministra de la Mujer de Chile, el año 2017.

III.- Violencia de género y tramitación ante los Tribunales de Familia

a. Procedimiento Ley N° 19.968.

La Ley N° 19.968, publicada en agosto de 2004 y que entró a regir en todo el territorio nacional en octubre de 2005 la cual crea los Tribunales de Familia, con asiento en cada una de las comunas del territorio de la República, con el número de jueces y con la competencia que la misma Ley regula, recoge principalmente la protección de la mujer sólo en lo referido a la Violencia Intrafamiliar (VIF) y cabe destacar que el concepto de violencia ha tenido que generar cambios en su comprensión, debido a los cambios sociales y generacionales. Los cambios a nivel legal responden a una tendencia actual de la sociedad, teniendo que ir adaptando el marco jurídico a las distintas características culturales, sociales y atinentes al contexto. Si bien estos avances han tenido gran significancia, no se puede desconocer el vacío legal asociado a la

²⁰ Ley N°21.212 Modifica el código penal, el código procesal penal y la ley n° 18.216 en materia de tipificación del femicidio. 02 marzo de 2020.

violencia hacia las mujeres, y específicamente la consideración del enfoque de género en su tramitación.

Lo rescatable a primera observación, es que esta Ley instauró una judicatura especializada para hacer frente a los conflictos de naturaleza familiar (incluyendo los temas de infancia y adolescencia) dotándola de procedimientos con formas específicas que tienen por objetivo dar respuestas adecuadas a conflictos que afectan a una institución tan trascendente, como lo es la familia.

Además, la promulgación de esta Ley y con ella la creación de los Tribunales de Familia permite que situaciones enlazadas al ámbito familiar puedan ser abordadas por profesionales preparados para estas temáticas, como los son consejeros y consejeras técnicas, garantizando que las partes involucradas comprendan que el manejo de su situación está basada en la protección al más vulnerables y resolviendo en función del principio de justicia y equidad. Cabe destacar que la importancia de crear un organismo específico para el ámbito familiar recae en la resolución de dificultades que afectan directamente la vida, estabilidad, protección y el bienestar de las familias y los individuos que la componen.

Por otro lado, es la Ley N° 20.066, que establece la Violencia Intrafamiliar (VIF) precisamente en el artículo 5, que reza:

“Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente”.

En cuanto a lo presentado en la Ley es llamativo reconocer cómo la violencia de género va siendo reconocida en nuestra legislación nacional, si bien se habla del concepto de violencia hacia la mujer este es acotado a la calidad del vínculo, ya sea cónyuge, conviviente, pariente por consanguinidad o afinidad o con quien se haya tenido un hijo en común. El enfoque de género, a

nivel de normativa nacional, queda ausente en este marco regulador, como así también los conceptos de los distintos tipos de violencia, y tampoco existe abordaje específico para sancionar hechos que afecten la integridad psíquica, en exclusivo, a la mujer.

En base a lo anterior, no podemos dejar de sentir la desprotección legal que aún en el siglo XXI se ven expuestas las mujeres, encontrándose desamparadas frente a hechos constitutivos de violencia y que se apartan del seno familiar. Estimamos que dentro de la regulación nacional el proceso de ajuste y avance en esta materia ha generado retraso en la incorporación de sistemas proteccionales y jurídicos hacia las mujeres, siendo un proceso lento, tardío y sumado a esto, la existencia de políticas públicas incompletas que permitan la protección, la reparación y bienestar hacia sus víctimas. Esto es destacable, considerando que desde el año 1989 Chile se encuentra adscrito a tratados internacionales que abordan esta temática, sin embargo, la realidad nacional se mantiene estancada, sólo abordando el contexto intrafamiliar y estando en deuda con la protección integral a la mujer.

Si bien nuestro país ha realizado los esfuerzos por eliminar progresivamente los tipos de violencia hacia la mujer estos no han sido suficientes, claro ejemplo de ello es la tardía espera en la tramitación del proyecto de Ley que intenta abordar un marco integral contra la violencia hacia las mujeres, ingresada en el año 2017 y que, tras siete años de tramitación, ésta recientemente, en el mes de marzo del presente año, fue aprobada por el congreso estando en la etapa de espera para su promulgación.

En resumen, no hay referencia explícita hacia la mujer como víctima más allá de su relación de pareja o convivencia, tampoco se dice nada respecto a la violencia de género y, para cerrar esta crítica, la violencia intrafamiliar psicológica conocida por los Tribunales de Familia es sancionada como una falta, cuya sanción se encuentra estipuladas en el artículo 8 y sólo se refieren a pago de multas, las cuales van de media a quince UTM, dependiendo de la gravedad de la VIF. Estas multas son destinadas a organismos de atención a víctimas de violencia intrafamiliar, con el fin de apoyar estas entidades públicas o privadas, con el objetivo de reeducar a agresores especialmente. En cuanto a la protección de la víctima y en base a la experiencia, se

acompaña esta sanción con la imposición de medidas cautelares accesorias, tales como: prohibición de acercamiento a la víctima, rondas periódicas de carabineros en el domicilio, abandono del hogar por parte del ofensor, entre otras, además desde el ámbito de la integridad de la víctima, estas son derivadas al Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de género con el objeto de recibir atenciones en las distintas esferas alteradas, tanto en el ámbito social, psicológico y jurídico.

Como hemos señalado anteriormente, dentro de la competencia de los Tribunales de Familia se encuentran los actos de violencia intrafamiliar, donde es responsabilidad de dicha entidad el conocimiento y resolución de estas causas. Se destaca que la violencia psicológica contra la mujer, como hemos indicado, es abordada por la Ley N° 20.066 siendo este tribunal el encargado de resolver estos asuntos, sin perjuicio que les correspondan a los Tribunales de Garantía y/o a la Fiscalía cuando estos hechos revistan el carácter de delito. Por otro lado, el título IV de la Ley N° 19.968 regula los procedimientos especiales, en específico el párrafo donde encontramos el procedimiento relativo a la Violencia Intrafamiliar que, como hemos mencionado, en parte considera la protección a la mujer en cuanto al otorgamiento de medidas cautelares y sanciones impartidas por el juez de familia amparado en la sana crítica.

Bastante relevante se hace señalar que la Ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia, ha incorporado en el artículo 32, en cuanto a la valoración de la prueba, a la **sana crítica**, conforme lo define Couture, (1966)²¹ quien menciona: “Las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos y que debe apoyarse a la sentencia”. Lo anterior hace referencia a la libertad que mantienen los jueces de Familia al momento de valorar los medios probatorios que se incorporan en la etapa de juicio.

Por consiguiente, en nuestra opinión da bastante libertad a los jueces para que puedan aprobar y apreciar los distintos medios de prueba, ya sean informes psicológicos, psiquiátricos, testimonios, pericias, entre otros. Por medio de la ponderación de estas pruebas el Juez se debe

²¹ Couture, E. (1966). Fundamentos del derecho procesal civil. Editorial Roque

acercar a la verdad de los hechos aconsejados por el criterio racional para justificar la existencia de violencia en el contexto psicológico hacia la mujer.

Esto parece que es de gran relevancia el qué los jueces de familia, al conocer casos de violencia psicológica contra la mujer, logren la aplicabilidad de la sana crítica, si bien mantienen la libertad de valorar la prueba, esta se debe ajustar a no contradecir los principios señalados en el Artículo 32 de la Ley N°19.968, lo cual menciona “de la lógica, las máximas de la experiencia y de los conocimientos científicamente afianzados”.

Lo anterior fundamenta la importancia en la apreciación de las pruebas incorporadas, si bien deben atenerse a su labor de sentenciadores respetando los principios que la inspiran de tal manera evitar la arbitrariedad, a nuestro juicio sería del todo beneficioso que las resoluciones de estas causas se enmarquen en parámetros similares, pues en la realidad se presentan diferentes abordajes en cada tramitación por causas de materia psicológica, si bien los criterios son específicos, estos se pueden ver interferidos por las experiencias personales, sistemas de valores o creencias que de forma implícita puedan influenciar en el mejor resolver de cada Juez.

Es de suyo, entonces, destacar esta opción que permite la discrecionalidad del juez en un sistema de derecho en que las pruebas y sanciones son normativas y estrictamente regladas, ante un procedimiento que dificulta o casi imposibilita probar la violencia psicológica con medios de constancia como en el caso de denuncias por agresión física. Acá la sana crítica permite al juez evidenciar en forma neutral y sin prejuicios la comisión de VIF psicológica en contra de la mujer, como víctima, sobre todo porque se define como las reglas del correcto entendimiento humano contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia, tal como se señaló anteriormente.

En lo personal, podemos señalar en relación con esto, que nos parece del todo fundamental que los jueces a nivel país puedan valorar la prueba conforme a estos principios, más considerando lo difícil que es acreditar la violencia psicológica por maltrato psíquico ocasionado por una pareja, cónyuge u otro.

b. Violencia Psicológica en materia de género.

Nuestra legislación al reconocer los tratados internacionales sobre la violencia de género, en especial la Convención Belem Do Para y en CEDAW, se han transformado en hitos mandatorios para regular nuestras Leyes en pro de la mujer, pero aún no se cuenta con una Ley específica en materia de género que, en forma paulatina vaya incorporando modificaciones a nuestra legislación donde se evidencie un beneficio directo hacia la mujer que represente efectivamente en Chile los convenios internacionales suscritos.

Los principales avances que hemos tenido como sociedad en un mundo globalizado, se han dado en forma pausada a través de las manifestaciones y protestas de grupos feministas y activistas por empoderar a la mujer y buscar la independencia de la tradición patriarcal en la que el hombre tiene potestad sobre la mujer en lo religioso, económico, educacional, jurídico y en lo psicológico, que interesa a esta investigación. Un respaldo de esto lo podemos encontrar en una publicación española de la Doctora Esperanza (2012)²² quien, junto a destacadas colaboradoras abordan diez conceptos claves en la violencia de género, en un discurso lineal e histórico que también se refleja en nuestro país y en muchos otros en esta nueva sociedad globalizada e intercomunicada en que más que aumentar la violencia de género, se ha hecho más visible y menos tolerante por parte de la comunidad, sobre todo en lo familiar, en lo económico, religioso, con las consecuencias psicológicas, muchas veces no consideradas en su gravedad producto del fenotipo cultural que se mantiene por siglos en nuestra idiosincrasia de herencia social.

En la actualidad las mujeres se encuentran en situación de desventaja cultural en cuanto al rol de género, donde a pesar de los cambios que se han visto en nuestra sociedad, aún no se ha logrado regular y equilibrar los roles, por lo tanto, una reflexión desde la visión de la Psicología, es que, más allá del empoderamiento social del rol femenino, más allá de una igualdad de oportunidades de desarrollo personal como persona humana, adscrita a una cultura más equitativa y menos segregada, la mujer debe ser una persona visible, protegida de todo tipo de

²² **Bautista Parejo** (et al, 2012) *“10 palabras clave sobre la violencia de género”* Editorial Verbo Divino, 2004.

violencia y reconocida en sus capacidades y derechos a integrar una sociedad justa cuyo rol se transmite epigenéticamente a las generaciones futuras.

Para comprender el maltrato psicológico con enfoque de género, cabe centrarnos en el concepto de género utilizado para esta investigación, donde según lo señalado por las autoras Muller y López (2013), se comprende el género como una red de valores, creencias, conductas comportamientos, ideas, atribuciones sociales y diversas formas de ver el mundo que son instauradas por diversos sistemas tanto familiar, religioso o sociales, ocasionando que el funcionamiento de hombres y mujeres no sean igualitarios. Los roles de género se relacionan con lo esperado como sociedad acerca de ser hombre o mujer, transmitidos de forma consciente o inconsciente a través del lenguaje y las propias conductas asociadas al funcionamiento del adulto o adulta guía o referente, potenciando esas diferencias propias.

Es así como al enlazar el maltrato psicológico con el enfoque de género podemos identificar que cuando ocurre este tipo de violencia en una relación de poder desigual basada en los roles de género tradicionales, ocasiona una alteración a nivel transversal en el funcionamiento vital de la víctima. La postura de la figura agresora, en su mayoría hombres, se encuentra anclada a la representación y normas tradicionales del género, donde los hombres son fuertes, dominantes, proveedores, dejando la figura femenina como una concepción de debilidad, delicadeza y sumisión. Al contemplar estas características asociadas al género, el comportamiento y funcionamiento de cada actor es legítimo y permite el desarrollo de comportamiento abusivos, los cuales durante muchos años se vieron naturalizados y comprendidos por la sociedad, debido a la incorporación en el imaginario colectivo de estos roles.

Al incorporar el enfoque de género en los distintos procedimientos legales realizado por Tribunales de Familia, es reconocer la existencia de esas relaciones de poder y los roles tradicionales que fueron protagonistas durante muchas décadas, sin embargo la presencia de fallos a favor de la víctima considerando el enfoque de género destaca la búsqueda desde el

ámbito jurídico para erradicar todas las formas de violencia basadas en la desigualdad de poder propiciando una igualdad de género y evitando la perpetuación de estas conductas.

En resumen, el enfoque de género proporciona un marco esencial para comprender y abordar el maltrato psicológico, reconociendo la figura de víctima y victimario y contemplando la trayectoria y comportamientos asociados a cada una de las partes, especialmente las relacionadas con roles y estereotipos de género.

Por otro lado, surge la necesidad de abordar el procedimiento que se realiza frente a una causa de maltrato psicológico, donde es de gran relevancia para este estudio conocer acerca de la trayectoria y desarrollo de la misma.

Al realizar una revisión de distintas sentencias relacionadas con maltrato psicológico es llamativo observar lo difícil que es la comprobación de las pruebas y la confirmación de ese tipo de maltrato. En las distintas tramitaciones de causas de violencia psicológica se observa que las distintas partes ofrecen informes psiquiátricos y psicológicos como pruebas, sintiendo como equipo, que estas pruebas no son ponderadas con la rigurosidad que se requiere, es decir la subjetividad de los distintos profesionales de la salud o de las ciencias sociales que realizan, por lo general, evaluaciones de daños o evaluaciones del impacto emocional y psicológico en la víctima, dificulta la comprobación de los hechos asociados a la objetividad que requiere el contexto jurídico. Es decir, la subjetividad de la disciplina psicológica pareciera ser un obstaculizador en la objetividad de las pruebas.

Si bien la salud mental cumple un rol fundamental en la vida personal y en el funcionamiento de la sociedad, observamos que aún existe un largo camino por recorrer desde el ámbito jurídico, ya que las pruebas de esta área presentan las dificultades antes mencionadas, sin embargo las consecuencias y los efectos que genera en una persona verse expuesta a este tipo de maltrato son concretas, es decir es complejo probar el hecho psicológico pero las consecuencias son claras, concretas y no requieren una comprobación.

La revisión del aspectos psicológico en nuestro marco regulador debe ser permanente y actualizado, la discusión anterior se ve fortalecida por lo que encontramos en el código penal, donde en el Art.10, se señala: “Están exentos de responsabilidad criminal: 1. ° El loco o demente, a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, y el que, por cualquier causa independiente de su voluntad, se halla privado totalmente de razón”. Si bien no es materia de análisis el código penal, se expone como reflexión la utilización de los conceptos “Loco o demente”.

Volviendo al tema central relacionado con el maltrato psicológico y la dificultad presente en la comprobación de estos hechos pero no en sus consecuencias, cabe destacar los efectos que esto produce, los cuales en primer lugar se ven reflejados en la interferencia o alteración en las distintas áreas de funcionamiento de quien es víctima, destacando posible presencia de conductas asociadas a cuadros depresivos, ansiosos, aumento de sentimientos de culpa y vergüenza, trastornos del sueño y/o de la conducta alimentarias, baja autoestima, alteración de dinámicas familiares y relación con pares, son algunas de las consecuencias que se pueden presentar en quienes son víctimas de este tipo de maltrato.

Cuando una víctima decide denunciar una situación de maltrato, a pesar de toda la exposición y el tiempo de duración de la tramitación de la causa, es una apuesta de confianza en la justicia del país, de ahí la importancia que este marco regulador pueda abordar el hecho considerando las consecuencias devastadoras y de largo alcance en la vida de una mujer. Es crucial que las víctimas reciban apoyo y recursos adecuados para sanar y reconstruir sus vidas, por lo cual al grito de ayuda entregado al ámbito jurídico es una forma de proclamar por justicia para llegar a una conclusión justa que proteja a la víctima y responsabilice adecuadamente al agresor.

En base a lo anterior y considerando que existen sentencias en las cuales las víctimas desisten de la demanda, como equipo podríamos hipotetizar que una de las causas del desistimiento de las víctimas en la continuación del proceso se podría deber a la baja o nula consideración del impacto socio emocional presente en quienes han sido víctimas, además de los sentimientos que conlleva la sobreexposición, la posible victimización secundaria y las presiones

sociales. Por otro lado, otra línea explicativa podría ser el pensamiento de ineficiencia del sistema jurídico asociado a la baja ponderación de las pruebas psicológicas, y por último podría ser debido a los sentimientos de temor, manipulación, vergüenza y desesperanza.

Debido a lo anterior, se realza la importancia de los sistemas judiciales y de ayuda a las víctimas para evitar el desistimiento y continuar con el proceso legal correspondiente con el fin de remitir conductas abusivas y maltratantes, basándose en la justicia y la protección de la persona más vulnerables.

c. Análisis de sentencias condenatorias por Violencia psicológicas hacia la mujer.

En este apartado, las reflexiones se abordarán en cuanto al análisis de tres sentencias condenatorias en materia de Violencia psicológica contra la mujer conocidas ante los Tribunales de Familia de nuestro País, verificando o no la aplicación del enfoque de género por los sentenciadores. Cabe señalar que nuestra jurisprudencia tiene un acotado número de sentencias condenatorias en esta materia, posiblemente debido a los motivos anteriormente señalados, los cuales se focalizan en la dificultad probatoria del daño psicológico provocado por el agresor, el desistimiento o revocación de sentencias.

Se realizará en análisis reflexivo de las sentencias, la revisión de la aplicación del enfoque de género por parte de los jueces del Poder Judicial Chileno en materia de violencia psicológica contra la mujer y cómo estas sentencias se relacionan con el marco jurídico desarrollado en esta investigación.

Cabe destacar que las sentencias fueron extraídas de la Base Jurisprudencial del Poder Judicial²³, en las que se omiten datos de identificación de las partes del proceso judicial.

Sentencia n°1

Tribunal: Centro de Medidas Cautelares de Santiago

²³ Poder Judicial (2024). *Sentencias de Familia*. https://juris.pjud.cl/busqueda?Sentencias_de_Familia

Materia: Violencia intrafamiliar – Maltrato psicológico

RIT: F-7282-2023

Fecha inicio tramitación: 08 de junio de 2023

Fecha resolución: 10 de mayo de 2024

Aspectos relevantes del caso: La denunciante de violencia intrafamiliar es mujer de nacionalidad venezolana de oficio panadera y con domicilio en la ciudad de Santiago. Señala que mantuvo una relación con el denunciado durante 6 años, manteniendo una hija en común de 2 años. Dicha relación culmina en marzo del año 2022. Durante su relación reconoce que siempre ha sufrido violencia psicológica por parte de él asociado a insultos, descalificaciones, malos tratos y agresiones verbales, además agrega la existencia de violencia física en hechos concretos como empujones, y en una oportunidad la empujó contra la pared. En la actualidad señala que el denunciado la continúa hostigando, intervino digitalmente sus redes sociales y sus cuentas del banco, existiendo sentimientos de temor hacía el denunciado. Indica que el último episodio de violencia psicológica ejercido en su contra ocurre con fecha 20 de mayo de 2023 donde la vuelve a insultar. Solicita medida cautelar consistente en prohibición de acercarse a ella para su resguardo.

Objeto de juicio y hechos a probar:

a. Objeto de juicio:

Determinar la procedencia de la acción de violencia intrafamiliar.

b. Hechos a Probar

- Efectividad de los hechos señalados en la demanda como en la presente audiencia
- Determinar si constituyen violencia intrafamiliar en los términos que establece el Art. 5 de la Ley 20.066 y/o Art. 14 inciso 2 de la misma ley.
- Efectividad de que al demandado le cabe responsabilidad en dichos hechos.
- Hechos y circunstancias que rodean la relación habida entre las partes.
- Daño o perjuicio de la denunciante y que éstos son atribuibles como consecuencia directa y necesaria del actuar del denunciado.

Descripción y análisis de la sentencia o resolución:

- a. Determinación del derecho aplicable esta sentencia se fundamenta, de acuerdo al considerando tercero, en el Artículo 5 de la Ley n°20.066, haciendo alusión expresa para probar el vínculo existente entre la parte denunciante y denunciado. En este caso, la denunciante mantuvo una relación de pareja durante 6 años, si bien en la fecha de la denuncia ya no mantenían dicho vínculo él continuaba ejerciendo violencia hacía ella como ex pareja. La Ley contempla y ampara la calidad que se tuvo como conviviente. Por otro lado, se observa en la sentencia la consideración del concepto de Violencia Intrafamiliar en Chile que otorga el Departamento de Estudios, Extensión y Publicaciones de Chile, perteneciente a la Biblioteca del Congreso Nacional, describiéndola como “todo maltrato que afecte a la vida o la integridad física o psíquica de la víctima”, además agrega el sentenciador la existencia de legislaciones extranjeras en esta materia, quienes reconocen los distintos tipos de violencia incorporando lo físico y psíquico. Por último, el sentenciador aplica la Convención para la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana de Belem do Pará, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.
- b. Valoración de la prueba: Dentro de las pruebas incorporadas por la parte demandante se encuentran pruebas documentales, tales como: Certificado de nacimiento de hija en común, Informe psicológico por parte de profesional psicóloga particular, pantallazos asociados a intervención de plataformas digitales como correo electrónico y WhatsApp, informe de intervención del denunciante emitido por psicóloga de Defensoría de Víctimas con Enfoque de Género de la I. Municipalidad de Santiago y además piezas de causas de Fiscalía Centro Norte. En cuanto a las pruebas periciales se incorpora el informe evacuado por el Servicio Médico Legal, y respecto a pruebas testimoniales se señala a doña Olinda, hermana de la denunciante. En relación a la parte denunciada, como medios de pruebas documental se incorpora set de pantallazos de WhatsApp entre las partes del año 2023, en cuanto al ámbito pericial

se incorpora informe evacuado por el Servicio Médico Legal. Luego, al finalizar la audiencia se escucha opinión de la consejera técnica quien recomienda el rechazo de la denuncia y el archivo de la causa. En base al análisis de las pruebas podemos señalar que todas son atinentes al hecho a probar, sin embargo, es llamativo el número de pruebas destinados a corroborar el estado de salud psíquico y emocional de la denunciante, los cuales deben demostrar que la afectación emocional responde a las consecuencias de ser víctima de maltrato psicológico por hechos cometidos por parte del denunciado y no a eventos externos al motivo de la denuncia. Cabe señalar que todas las pruebas fueron examinadas conforme a la sana crítica, donde se observa una ponderación especial a la prueba testimonial realizada por la hermana de la denunciante, la cual da cuenta de la dinámica relacional y familiar que mantenían las partes, toda vez que es sabido que este tipo de comportamiento se manifiestan en el polo interno de una relación familiar, siendo la hermana quien presencié eventos de violencia psicológica.

- c. Parte resolutive: Que se condena a don Remigio, como autor de actos de violencia intrafamiliar realizados sobre la víctima doña Luna. Además, se condena al pago de una multa de 4 Unidades Tributarias Mensuales a beneficio del Gobierno Regional del domicilio de la denunciante, para ser destinados a los centros de atención de víctimas de violencia intrafamiliar de la región, debiendo acreditar el pago dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Por otro lado, se impone la sanción accesoria del artículo 9 letra b) de la Ley N° 20.066, esto es, la prohibición de acercamiento a la víctima, a su domicilio y lugares que frecuente, por el término de un año y se ordena oficiar al Servicio de registro Civil e identificación a fin de incorporarlo en el registro especial de personas que hayan sido condenadas por sentencia ejecutoriada, como autor de actos de violencia intrafamiliar, y por último el denunciado es condenado en costas. En relación a la sentencia revisada podemos observar que el sentenciador logra la convicción de los hechos denunciados y se preocupa por sancionar y condenar los hechos constitutivos de violencia,

manteniendo en protección a la víctima con la medida cautelar por un año. Nos llama la atención que no existe pronunciamiento respecto a la reparación del daño causado, donde si bien las conductas de violencia son condenadas en términos económicos, no son a beneficio directo de la víctima y además no se contempla el proceso de reeducación para el agresor, dejando abierta la posibilidad a que estas situaciones puedan reincidir en la misma u otra víctima, no visualizándose el objetivo de la erradicación de la violencia. Por último, la intervención reparatoria de la víctima tampoco fue considerada en el pronunciamiento final, dejando abierta la posibilidad de ser continuada o no por parte de la víctima.

Análisis del enfoque de género: A partir de la sentencia dictada en la Ciudad de Santiago con fecha 10 de mayo del año 2024 podemos señalar que, si se incorpora el enfoque de género, en virtud de:

- a. El sentenciador para preciar la prueba tuvo a la vista la “Matriz de Análisis del Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar la Perspectiva de Género en las Sentencias”²⁴.
- b. El sentenciador aplica en su fallo la Convención para la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana de Belem do Pará, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.
- c. El sentenciador considera un modelo explicativo de la violencia intrafamiliar llamado “Rueda del poder y del control de Duluth”²⁵ que, según la Subsecretaría de Prevención del Delito, en sus Orientaciones Técnicas de Prevención de la Violencia

²⁴ Poder Judicial Secretaría Técnica Igualdad de género y no discriminación (2018). *Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias*. <https://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/cuaderno-buenas-practicas-para-incorporar-perspectiva-genero-en-la-administracion-de-justicia>

²⁵ Subsecretaría de Prevención del Delito (2021). *Orientaciones técnicas y prevención social: Prevención de la violencia contra las mujeres en contexto de pareja*. <https://depp.spd.gov.cl/wp-content/uploads/2022/01/2021-01-27-OOTT-Final-VCM-2.pdf>

contra las Mujeres en contexto de pareja, “es específico para las manifestaciones de violencia masculina contra las mujeres en el contexto de relaciones íntimas.

- d. El sentenciador realiza un análisis del testimonio de la hermana de la víctima y lo complementa con la “Rueda del poder y del control de Duluth”, donde identifica que los hechos dan cuenta de la violencia ejercida por Remigio, los cuales han afectado la integridad psíquica de la víctima debido a los comportamientos y ataques directos, aislamiento social que ejerció con ella, llegando a la conclusión que hubo aprovechamiento de la menor posición de poder en la relación, por el hecho de la víctima de ser mujer, ser migrante y, por estar embarazada y luego ser madre de un lactante.
- e. El sentenciador considera los roles de género en la dinámica familiar de esta pareja, donde concluye, a raíz de los testimonios de la hermana de la víctima, que Remigio mantenía comportamientos y denigrante hacia su pareja, fundado en celos extremos que le obligaban a reafirmar su condición de “hombre” y su “virilidad”, mediante la agresión verbal, y la destrucción de cosas como manifestación de su poder y superioridad en la relación.
- f. Respecto al informe pericial del denunciado, donde el profesional suscribe, que: *“Juicio social conservado, tienda a ser convencional y con roles de género estereotipados, por ejemplo: la mujer atiende al hombre y si yo la atiendo, debo recibir algo de vuelta”*. En base a esto, el sentenciador indica que el denunciado se encuentra vinculado en una cultura machista donde la mujer debe hacer lo que él considera que es un deber de la mujer como tal, y que tiene la primacía en la relación, por ser hombre, careciendo de empatía y dominando el egocentrismo.

A modo de conclusión podemos identificar que el fallo de este tribunal logra contemplar los aspectos relevantes para la incorporación del enfoque de género en las sentencias condenatorias de Violencia psicológica contra la mujer. Se percata y se reafirma que el sentenciador logra considerar la posición asimétrica presente en la relación de pareja, identificando que la víctima se encontraba en una situación de desventaja y mayor vulnerabilidad

frente al agresor, motivo por el cual, este utiliza su rol de “hombre” en la dinámica, ejerciendo poder y siendo dominante en la relación, es decir ambos roles de género establecidos de forma social son identificados en cada una de las partes.

Estimados que todos los hechos denunciados por la víctima representan una transgresión a la prohibición de discriminación contra la mujer que contempla la CEDAW y a la Convención Belén Do Pará que busca prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, es decir el fallo del sentenciador contempla la normativa tanto nacional como internacional ratificada por nuestro País, haciéndose cargo de la perspectiva de género en su análisis para llegar a la conclusión de la condena basada en la sanción al ofensor y a protección de la víctima.

Sentencia n°2

Tribunal: Tribunal de Familia de Coquimbo

Materia: Violencia intrafamiliar – maltrato psicológico

RIT: F-1008-2022

Fecha inicio tramitación: 13 de junio de 2022

Fecha resolución: 11 de noviembre 2023

Aspectos relevantes del caso: Esta causa inicia por la denuncia efectuada en Carabineros de Chile por parte de Solange, dueña de casa, domiciliada en la comuna de Coquimbo y representada por una abogada del Servicio nacional de la mujer y Equidad de Género. En audiencia preparatoria se complementa la denuncia debido que por desconocimiento e ignorancia no solicita medidas cautelares y no entrega todos los antecedentes de violencia en primera instancia. Señala que lleva 31 años de matrimonio con el denunciado, tienen dos hijos en común, y ha sido víctima de maltrato psicológico y económico, donde el denunciado la considera como su empleada, ejerciendo maltrato verbal llamándola “loca, ignorante, inútil”, siendo subvalorada de forma frecuente por parte de su marido. Por otro lado, mantiene limitación en el ámbito económico, donde el ofensor es el proveedor económico de la familia y le otorga dinero sólo para la compra de alimentos, exigiéndole comprobantes de gastos de mercadería, agrega que por

este motivo no ha logrado comprar prendas de vestir desde hace más de 15 años. Agrega que la hija mayor ha incorporado las mismas conductas del padre respecto al trato denigrante hacia ella. La denunciante indica que el hecho que la motiva a realizar la denuncia recae en que un día la echó del domicilio que comparten como familia, indicando “te vas de esta casa sin nada, tú no tienes nada aquí, esta casa es de mis hijos, el trabajo es mío y tú no tienes vida así que toma tus chilpes y te vas”, posterior a esta denuncia los hechos de maltrato psicológico se han incrementado, sintiendo temor hacia su agresor y ver alterada su integridad física y psíquica. Por su parte, el denunciado contesta la denuncia negando por completo los hechos denunciados, argumentando ser un buen padre, cónyuge y un buen sostenedor del hogar.

Objeto de juicio y hechos a probar:

a. Objeto de juicio

Verificar la procedencia de la acción de violencia intrafamiliar, por darse los supuestos legales.

b. Hechos a probar

- Efectividad de existir legitimidad activa por la denunciante de conformidad al artículo 5 de la Ley N° 20.066.
- Si tales hechos son constitutivos de violencia intrafamiliar según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 20.066.
- Existir afectación emocional en la denunciante por los hechos denunciados.
- Rasgos de personalidad o estructura de personalidad en el denunciado que lo hagan proclive a cometer actos de violencia intrafamiliar.
- La efectividad de resultar afectado el menor de edad hijo de las partes, por los hechos denunciados.

Descripción y análisis de la sentencia o resolución:

- a. La determinación del derecho aplicable en la presente causa, se fundamenta en el en el Artículo 5 de la Ley n°20.066, donde se señala que se tiene por acreditado a través del certificado de matrimonio, el vínculo matrimonial entre las partes. Además, la

sentencia es fundamentada por el Artículo 1 de La Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación hacia las mujeres Belén Do Pará, la que utiliza para complementar el escueto concepto de nuestra legislación de lo que se entiende por maltrato “todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica”. Por otra parte, en orden de razonamiento indica que el maltrato psicológico más aun tratándose de actos de omisión son de más difícil acreditación, y en este punto cita una resolución de la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia, en la que se da a conocer un concepto específico de violencia psicológica, además el sentenciador, de la misma resolución, extrae y profundiza la temática de violencia de género con el Informe titulado Estudio multipaís de la Organización Mundial de la Salud, sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005) ²⁶, debiendo de esta manera concurrir al Derecho comparado para sustentar el entendimiento del concepto de violencia psicológica y las conductas descritas como constitutivas de violencia psicológica, toda vez que nuestra legislación no las contempla de forma clara y precisa en el escueto Artículo 5 de la Ley N° 20.066.

- b. Valoración de la prueba: En la presente sentencia la valoración de la prueba se ha efectuado de acuerdo a las reglas de la Sana crítica haciendo una relación amplia y armónica de los elementos de prueba. En relación a la parte demandante, se incorporan los siguientes medios de pruebas; como documental el certificado de matrimonio, con el cual se acredita el vínculo conyugal, incorpora, además, un informe psicológico particular el cual da cuenta que la denunciante se mantiene en proceso terapéutico debido a diagnósticos de Trastorno depresivo y ansiedad moderada, originadas por la violencia psicológica a la que ha visto expuesta durante muchos años, sumado a esto, incorpora el certificado de ingreso a Centro de la Mujer Rayun, dependiente del Servicio de la mujer y equidad de género, el cual da cuenta que se encuentra recibiendo tratamiento profesional jurídico y psicosocial. En cuanto

²⁶ Organización Mundial de la Salud (2005). *Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer.*

a la prueba testimonial, se ofrece como testigo al hermano de la denunciante, el cual corrobora los hechos de la denuncia argumentando que de forma frecuente el ofensor aplicaba la denominada “ley del hielo” hacía su hermana y, además, una vecina de doña Solange, quien presencié distintos hechos de violencia psicológica, reiterando que el castigo que ejercía de manera frecuente era dejar de hablarle. Incorpora como otro medio de prueba, que se traiga a la vista una causa anterior tramitada ante el Juzgado de Familia de Antofagasta por materia de Violencia Intrafamiliar del año 2013, la que se origina por los mismos hechos denunciados en la presente causa y esta fue rechazada por el sentenciador de dicho tribunal argumentando que los hechos no se enmarcaban dentro del Artículo 5 de la Ley N°20.066 y se estimó como una disfunción familiar. Respecto del denunciado, incorpora prueba testimonial, compareciendo como testigo la hija de ambos, una amiga de ésta y la hermana de la denunciante, todas argumentando que el denunciado era el proveedor económico, que la denunciante siempre se mantuvo en buenas condiciones, descartando violencia psicológica por parte del denunciado. Por último, se incorpora la prueba requerida de Oficio por parte del Tribunal de Familia, correspondiente al Informe psicológico pericial para ambas partes, evacuado por el Servicio de salud de Coquimbo, el cual concluye respecto a la denunciante: que se comprueban la afectación emocional a consecuencia de situaciones de violencia a las que estuvo expuesta en el ámbito familiar, afectación que mantiene correlato clínico, viendo alteración en las diversas áreas de funcionamiento. Respecto al denunciado, se evidencia pensamientos rígidos y estructurados, impulsividad verbal y bajo manejo en el control de impulsos frente a situaciones de estrés o tensión, los cuales se desarrollan en eventos situacionales sin configurar un estilo de personalidad antisocial. Lo anterior, fundamenta la importancia de ingresar a un proceso de intervención psicológica breve que le permita habilitarse en el plano cognitivo y conductual para la resolución de conflictos o adaptación al estrés. La Magistrada analiza de manera detallada las pericias psicológicas respecto a ambas partes, considerando que, a criterio del juez, se logra visualizar una evidente dicotomía y alianza familiar en las pruebas testimoniales, no

pudiendo estimarla como suficiente para acreditar los hechos denunciados, es por eso que el análisis en profundidad de las pericias permite dar cuenta de la efectividad de los hechos denunciados por doña Solange en la esfera psicológica.

- c. Parte resolutive: Se condena al denunciado como responsable de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar en contra de su cónyuge. Además, se otorgan tres medidas cautelares a favor de la víctima, las cuales son: Prohibición de acercarse a doña Solange, llamadas preferentes a Carabineros de Chile por parte de la denunciante y, por último, prohibición de toda forma de comunicación con la víctima (mensajería, redes sociales, grupos familiares, terceros, otros). Se condena al denunciado al pago de media UTM a beneficio del Gobierno Regional. Sumado a lo anterior, se establece la asistencia obligatoria del denunciado a un programa terapéutico perteneciente a un dispositivo de salud público o particular, debiendo informar al Tribunal en un plazo de 10 días y respecto a la denunciante, se ordena mantener la intervención en Centro de la Mujer hasta el alta terapéutica, y, por último, se condena en costas al denunciado.

En cuanto a esta sentencia, destacamos que la condena se realiza de forma integral, si bien la multa es baja en términos económicos, la sentencia busca erradicar las conductas de violencia presentes en el denunciado, considerando que se le ordena el ingreso a un centro terapéutico para superar dichas conductas, y la Magistrada busca una reparación integral en la víctima ordenando su continuidad bajo la intervención del dispositivo que otorga el Servicio Nacional de la Mujer y equidad de género. Cabe destacar que lo señalado en el peritaje de la víctima da cuenta de la alteración en las diversas áreas de funcionamiento que mantiene una persona al verse expuesta a violencia psicológica, motivo por el cual es de gran relevancia la mantención en el proceso de intervención terapéutica, aspecto que le permitirá reparar el daño y reelaborar las situaciones de las que fue víctima. Por su parte, las medidas cautelares otorgadas le permitirán mantenerse resguardada y protegida dando curso a

su proceso terapéutico sin la interferencia de la figura agresora, evitando de esta forma perpetuar los sentimientos de indefensión y temor que dieron origen a la denuncia.

Análisis del enfoque de género: A partir de la sentencia dictada el 11 de noviembre del año 2023 en la Ciudad de Coquimbo, tras 18 meses de tramitación ha condenado lo hechos de violencia psicológica sufridos por doña Solange, se destaca la incorporación del enfoque de género en su resolución, destacando los siguientes puntos:

- a. La Magistrada incorpora la aplicación de los instrumentos internacionales ratificados por nuestro País, específicamente la Convención para la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana de Belem do Pará, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.
- b. La Magistrada complementa el concepto de violencia psicológica recurriendo al cuaderno de sentencias en derecho comparado, en específico a la resolución de la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia, profundiza además en la temática de violencia de género en el “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer” del año 2005.
- c. Existe reconocimiento expreso de los hechos de violencia psicológica de los cuales era víctima doña Solange, ponderando tanto las acciones concretas y ataques directos como así también, otorgando relevancia a los hechos de omisión que utilizaba el agresor como castigo, tales como: Silencio (Ley del Hielo), el desplazamiento, menosprecio, desatención, fundando este aspecto en el concepto de violencia psicológica contra la mujer emanado en la resolución de la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia.
- d. La sentenciadora visualiza que los hechos denunciados asociados a maltrato psicológico se dan en un contexto de violencia intrafamiliar, reconociendo a través de la prueba testimonial y pericial, que la relación matrimonial se mantenía bajo un estatus de diferencia de poder, donde la imagen masculina era quien sostenía por completo el hogar,

desde el plano económico, situación que le permitía mantener el dominio absoluto de los recursos y a su vez, de los integrantes de su familia. Por su parte, doña Solange, era visualizada únicamente como responsable de las labores domésticas y cuidado de los hijos, invalidando su rol de mujer e independencia. Visualizándose por completo la violencia doméstica, violencia económica y violencia psicológica en contexto de Violencia Intrafamiliar.

- e. En relación a las pericias psicológicas, únicamente La Jueza se funda en las conclusiones entregadas por el perito psicólogo evaluador, no se evidencia un mayor análisis respecto al enfoque de género y específicamente roles de género. Considera la afectación emocional asociada a los hechos de violencia psicológica, económica y doméstica por parte de doña Solange y, en relación al ofensor, realiza una descripción de su aparato mental, destacando comportamientos y creencias para justificar su conducta frente a los hechos denunciados.
- f. Dentro de otro medio de prueba incorporados por la denunciante, en específico la causa que existía entre las partes por materia de Violencia Intrafamiliar del año 2013, llama poderosamente la atención que ésta haya sido rechazada en todas sus partes por el Tribunal de Familia de Antofagasta, considerando que los hechos que denunciaba doña Solange eran idénticos a los denunciados en el año 2022, denuncia que dio origen a esta causa. En dicha resolución no se contempló ningún aspecto relacionado al enfoque de género, justificando el rechazo únicamente a disfunción familiar y mencionando que los hechos denunciados no se enmarcan en el Artículo 5 de la Ley N° 20.066, dado que el denunciado no ejerce violencia intrafamiliar en contra de la denunciante. Lo anterior generó un riesgo inminente para doña Solange, manteniendo en una situación de desprotección durante 9 años más, periodo que perpetuó estas conductas e intensificó el daño emocional en ella. Por último, a diferencia de lo que hoy se observa, en dicha oportunidad no se evidencia el conocimiento por parte de la judicatura del concepto de violencia contra la mujer, violencia psicológica, violencia económica o violencia doméstica.

g. Respecto a la condena y medidas cautelares podemos observar que dentro de esta sentencia la Jueza considera primordial la derivación a los distintos organismos especializados que otorga la Política Pública Nacional en materia de género, ordenando mantener la intervención de doña Solange en el Centro de la Mujer y de don Jacob la asistencia obligatoria a un programa terapéutico. Lo anterior es digno de análisis considerando que existe un interés por parte de la Sentenciadora en generar procesos de cambios en las conductas del ofensor y reparación en la víctima, buscando con esto la erradicación de la violencia.

A modo de conclusión se logra identificar que la sentencia revisada perteneciente al Tribunal de Familia de Coquimbo logra contemplar el enfoque de género, analizando en específico lo referido al concepto de violencia psicológica y de violencia contra la mujer, tomando para esto el Derecho comparado considerando que nuestra legislación no cuenta con dichos conceptos de manera interna, por lo que la Jueza buscó complementar estos conceptos que entrega la Ley N°20.066. Por otro lado, nos es llamativo la ponderación de la prueba pericial, donde la Jueza se basa en dichos resultados para la comprobación de los hechos denunciados en materia psicológica, y su posterior condena, restando valor a la prueba testimonial considerando que se evidenció una articulación de alianzas dentro del grupo familiar, situación que impidió la objetividad de los testimonios.

Estimados que todos los hechos denunciados por la víctima representan una transgresión a la prohibición de discriminación contra la mujer que contempla la CEDAW y a la Convención Belén Do Pará que busca prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, es decir el fallo del sentenciador contempla la normativa tanto nacional como internacional ratificada por nuestro País, haciéndose cargo de la perspectiva de género en su análisis para llegar a la conclusión de la condena basada en la sanción al ofensor y a protección de la víctima.

Sentencia n°3

Tribunal: Tribunal de Familia de Copiapó

Materia: Violencia Intrafamiliar – Maltrato psicológico

RIT: F-417-2020

Fecha inicio tramitación: 10 de junio 2020

Fecha resolución: 07 de septiembre de 2022

Aspectos relevantes del caso: La presente causa se inicia por denuncia de violencia intrafamiliar interpuesta por doña Elena en contra de don Danko. La denunciante menciona que hace 6 meses culminan relación afectiva con su cónyuge, manteniendo convivencia habitacional a la fecha de la denuncia. Señala que dentro de los motivos de término de la relación son producto de malos tratos e infidelidades por parte del denunciado, refiriendo sentir temor por su integridad mental debido a las humillaciones constante por parte de su cónyuge, solicitando que éste sea condenado como autor de violencia intrafamiliar y se le otorgue medida cautelar a su favor de prohibición de acercarse. Por su parte, el denunciado no presente contestación, y se tiene por contestada la denuncia en rebeldía.

Objeto de juicio y hechos a probar:

a. Objeto de juicio

Acreditar hechos constitutivos de Violencia Intrafamiliar.

b. Hechos a probar

- Existencia de hechos que se contemplan dentro del artículo 5° de la ley 20.066, vale decir, todo maltrato que afecte la integridad física o psíquica de la víctima.
- Efectividad de tener el denunciado la calidad de cónyuge de la víctima.

Descripción y análisis de la sentencia o resolución:

- a. La determinación del derecho aplicable: En la presente causa se observa que la Sentenciadora considera la normativa legal vigente que regula la violencia intrafamiliar en Chile,

Ley N°20.066 y recoge en materia internacional de Derechos Humanos la materia regulada en La Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación hacia las mujeres Belén Do Pará. Cabe destacar que la sentenciadora no profundiza respecto a un concepto de Violencia de género, si no que enmarca los hechos denunciados bajo la mirada de la violencia intrafamiliar, analizando de forma personal la comprensión de lo que se entiende por este concepto, concluyendo que lo entiende como cualquier tipo de abuso de poder cometido por algún miembro de la familia sobre otro, no existiendo análisis respecto del tipo de violencia que se está denunciando.

b. Valoración de la prueba: La Jueza analiza la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica sin contradecir sus principios. Dentro de las pruebas incorporadas por la denunciante se encuentra: Certificado de matrimonio la que demuestra la existencia de un vínculo conyugal entre las partes, la evaluación psicológica de la parte denunciante evacuada por Servicio Médico Legal donde se señala que efectivamente ella ha sido víctima de maltrato psicológico asociado a tratos despectivos y humillantes en torno a su aspecto físico, psicológico y su rol madre y esposa. Por otro lado, se evidencia violencia económica toda vez que cuando el denunciado comienza una nueva relación sentimental se ausenta de sus obligaciones económicas y pago de pensión de alimento a favor de su hijo. Se destaca que el denunciado no asiste a citación para evaluación psicológica en Servicio Médico Legal. Sumado a lo anterior, se incorpora el Informe del Centro de la Mujer el cual da cuenta de las atenciones recibidas por la parte denunciante y corroborando la existencia de hechos constitutivos de violencia psicológica crónica lo que ha generado sintomatología asociada a su afectación emocional.

c. Parte resolutive: En la sentencia analizada se acoge la denuncia interpuesta por doña Elena estableciéndose la existencia de actos de violencia intrafamiliar por parte del denunciado y la responsabilidad del denunciado como autor de estos actos. Además, se ordena la inscripción en el Servicio de Registro Civil, para que realice la inscripción en el registro de condenas de actos de violencia intrafamiliar y se establece la multa de 5 UTM a beneficio del Gobierno Regional del domicilio de la denunciante, para ser destinada a los centros de atención de víctimas de violencia intrafamiliar existentes en la región de Atacama, y que sean de financiamiento

público o privado. Por otro lado, se establecen medidas accesorias consistentes en la prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente, por el plazo de 1 año. Por último, no se condena en costas al denunciado. Cabe destacar que el denunciado actuó en rebeldía durante todo el procedimiento.

Análisis del enfoque de género: En consideración a la sentencia dictada con fecha 07 de septiembre de 2022 en Tribunal de Familia de la Ciudad de Copiapó y en relación al análisis, se identifica que dicha sentencia cumple de forma parcial la consideración del enfoque de género en su fallo, debido a los siguientes puntos:

- a. La Jueza aplica la normativa internacional ratificada por Chile, Convención Interamericana de Belem do Pará, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, para evidenciar la existencia de violencia psicológica hacia la mujer. En cuanto a la legislación nacional, ésta considera lo enmarcado en el Artículo 5 de la Ley N°20.066.
- b. Se observa un análisis reflexivo por parte de la sentenciadora en torno al concepto de violencia intrafamiliar y a los tipos de violencia, sin embargo, no logra incorporar un análisis específico respecto a los roles de género en la relación conyugal, aludiendo a la existencia de abuso de poder emanado de cualquier miembro de la familia que pueda afectar a cualquiera de las áreas involucrada en las dinámicas de violencia, tanto en el ámbito psicológico, físico, económico, sexual y patrimonial.
- c. La Magistrada logra la convicción de la existencia de hechos constitutivos de violencia psicológica a través de la ponderación de la evaluación psicológica del Servicio Médico Legal y del Informe de atención del Centro de la Mujer. Cabe destacar que estas pruebas logran dar cuenta de la existencia de abuso de poder enmarcada en la relación conyugal, mencionando que doña Elena ha sido víctima de forma reiterativa de malos tratos, humillaciones y violencia económica ejercida por parte de don Danko, quien al ser el proveedor económico del grupo familiar le otorga el poder de controlar a su cónyuge en

los distintos ámbitos de funcionamiento. Lo anterior, justifica la existencia de una afectación emocional en la víctima, requiriendo de un proceso de terapia reparatoria.

- d. Desde la perspectiva general de la sentencia, se evidencia que pese a la baja cantidad de pruebas y a la inactividad por parte del denunciado, se logra condenar por materia de violencia psicológica en contexto intrafamiliar al ofensor, ponderando el informe del Centro de la Mujer y la evaluación psicológica como eje principal para la confirmación de los hechos denunciados y acreditar el daño emocional en la víctima.
- e. Se evidencia la ausencia de medidas accesorias basadas en la derivación a los dispositivos especializados para la reparación de la víctima y reeducación de ofensor, enfocándose en su sentencia únicamente al objetivo de sancionar, omitiendo la prevención y la erradicación de la violencia contra la mujer, tal como lo mencionan los tratados internacionales ratificados por nuestro País en esta materia.

A modo de conclusión de esta sentencia podemos identificar que, la Jueza considera el enfoque de género en su sentencia únicamente incorporando la normativa de la Convención Belén Do Pará, no realiza mayor análisis, interpretación ni profundización de los conceptos asociados a violencia contra la mujer ni a los tipos de violencia que son recogidos por el derecho comparado.

Considerando el análisis de las tres sentencias anteriormente incorporadas, llama poderosamente la atención el avance significativo que ha tenido en materia de género el Poder Judicial en nuestro País, observando diversas acciones que permiten evidenciar como los Tribunales de Familia han recogido el enfoque de género en materia de violencia psicológica contra la mujer. Dentro de estas acciones encontramos:

- Durante el año 2017 se crea la Secretaría técnica de igualdad y equidad de género, la cual permite que profesionales especializados aborden la temática de género desde una perspectiva igualitaria y de no discriminación entre los integrantes del Poder Judicial, además busca la actualización permanente por parte de los miembros de la institución en materia de igualdad de género mostrando los avances en esta materia y generando

insumos que favorezcan el análisis de las normas por parte de los Jueces y Juezas y de tal forma puedan ponderar el enfoque de género en sus respectivos fallos. Uno de estos insumos es la creación del Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias.

- Implementación del Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias. Este cuaderno busca que Jueces y Juezas entreguen herramientas para fundamentar los fallos de sus sentencias, específicamente comprender y evidenciar como los estereotipos de género influyen en las acciones y comportamientos además de considerar las consecuencias que estos actos desencadenan en su víctima y que estas sean ponderadas en sus respectivos fallos. Cabe destacar que este instrumento fue utilizado por el sentenciador en el caso n°1 fundamentando su fallo con las directrices establecidas en dicho cuaderno.
- Se observa que en el total de las sentencias analizadas tanto las Juezas como el Juez logran incorporar la normativa internacional ratificada por nuestro País en materia de género y violencia contra la mujer, específicamente la Convención sobre la eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana de Belem do Pará, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, reconociendo de esta manera la violencia ejercida respecto de las mujeres.
- En relación a la Violencia psicológica, esta es reconocida por Juezas y Jueces. Si bien en nuestra legislación nacional no se encuentra la definición de este tipo de violencia, los sentenciadores la han reconocido de manera directa a través del análisis y apoyo de los distintos instrumentos analizados en sus sentencias.
- Por último, podemos visualizar que nuestros Tribunales consideran las Políticas Públicas articuladas en función de la protección de la mujer, destacando que en las tres sentencias se observa la intervención de programas especializados en materia de género, tanto en representación jurídica como en procesos terapéuticos y en una de ellas se pondera la derivación a éstos para la reparación de la afectación emocional de la víctima y la reeducación en el ofensor.

CONCLUSIONES

En congruencia con los objetivos de esta investigación sobre la violencia psicológica contra la mujer y la respectiva aplicación del enfoque de género por los Tribunales de Familia en las sentencias condenatorias en Chile, revisando los convenios internacionales suscritos por nuestro país y su adecuación en pro de la defensa de la mujer, podemos adelantar las siguientes conclusiones:

1. Durante siglos la mujer y lo femenino ha estado segregada a un rol pasivo y carente de derechos producto de la cultura e idiosincrasia judeo-greco-latina, que los países occidentales heredaron de las distintas colonizaciones. Las mujeres durante muchas décadas fueron reconocidas exclusivamente asociadas al rol de maternidad y cónyuge, sometida a la potestad patriarcal, limitando sus posibilidades y oportunidades de desarrollo personal y/o profesional.
2. En Chile, hasta el inicio de los años 80, aún existían roles asociados al género, situación que se daba en distintas áreas, un ejemplo de aquello son las carreras universitarias que estaba asignadas por separados entre hombres y mujeres. Así mismo los puestos directivos en variadas instituciones eran en su mayoría asignados a varones, lo que evidentemente refleja un menoscabo a la mujer y a lo femenino, es decir la contemplación de una imagen y rol pasivo de esta última.
3. El primer aspecto positivo en favor de la mujer, comienza ya en el siglo XX, con los movimientos femeninos en favor del voto, la integración de ellas a los empleos considerados “para hombres” y ya en estos tiempos, con la globalización de las relaciones comerciales políticas y de comunicación e información, las mujeres están levantando la voz y consiguiendo los reconocimientos pertinentes e incluidos en las legislaciones y convenios internacionales que buscan la protección de la mujer de la violencia que por siglos se ha ejercido tanto en lo físico como en lo económico y sobre todo, en lo psicológico.

4. De los convenios internacionales que Chile ha ratificado, cabe destacar el de la Convención Belem Do Para y en CEDAW, que ha sido un marco regulador, traduciéndose en un hito para la legislación chilena en protección a la mujer. Destacamos que estas normativas buscan la prevención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia y discriminación contra la mujer.
5. Por lo pronto, en Chile la protección de la mujer como víctima de violencia psicológica, está considerada en forma indirecta en la Ley N°20.066 de Violencia Intrafamiliar, sin embargo, no existe ley que regule de manera expresa un concepto específico de esta materia y un marco regulador especial, quedando ajenos los hechos de violencia psicológica que no se dan en contexto de violencia intrafamiliar, excluyendo de tal forma la violencia ejercida en este contexto respecto de víctimas por el sólo hecho de ser mujer.
6. Dentro de los aspectos asociados a la violencia psicológica y su acreditación ante Tribunal de Familia identificados que es un nudo crítico la comprobación de los hechos en la tramitación de la causa, donde la subjetividad de la disciplina psicológica, asociada a los informes periciales o psicológicos, pareciera ser un obstaculizador en la objetividad de las pruebas, sin embargo en materia de familia teniendo mayor libertad para la valoración de la prueba debe siempre conocer conforme a los principios de la sana crítica, de tal manera se logre una verdadera convicción de los hechos a probar.
7. Nuestros Tribunales de Familia han recogido de manera paulatina el enfoque de género en materia de violencia psicológica contra la mujer, visualizándose la importancia y la necesidad de analizar y reconocer como las normas y estereotipos de género influyen en situaciones bajo el conocimiento de la esfera judicial. Es así como el mismo Poder Judicial ha logrado relevar la importancia de esta temática a través de la creación de una unidad especializada que busca proporcionar herramientas a Jueces y Juezas para incorporar el enfoque de género en sus distintas sentencias.
8. En relación al análisis de las sentencias seleccionadas correspondiente a Tribunales de Familia del norte, centro y sur de nuestro País, podemos señalar que sí se aplica

enfoque de género en las sentencias condenatorias por materia de violencia psicológica. Lo anterior queda evidenciado en la correcta interpretación y aplicación de las leyes desde un enfoque de género, tomando como eje central las convenciones internacionales ratificadas por nuestro País y complementando su aplicación con estudios profundizados en materia de género y emanados de otras legislaciones, toda vez que nuestra legislación no cuenta con conceptos legales ni distinción de los distintos tipos de violencia contra la mujer.

9. No podemos desconocer el esfuerzo que se ha realizado por parte del Poder Judicial para connotar la materia de violencia contra la mujer y el enfoque de género, claro ejemplo de aquello es lo observado en los análisis de las sentencias, donde se evidencia la aplicación e interpretación del enfoque de género a través de distintas acciones, tales como la incorporación del Cuaderno de las buenas prácticas para incorporar la perspectiva de género en la administración de justicia dirigido a la judicatura, acciones de difusión y acceso a la información, lo que incluye la publicación de sentencias, acción que permitió acceder a la Base Jurisprudencial del Poder Judicial y extraer las sentencias analizadas.

10. A pesar que vislumbramos los avances de la aplicación del enfoque de género en las sentencias condenatorias en materia de violencia psicológica contra la mujer emanadas por los Tribunales de Familia de Chile, aún existen desafíos importantes en nuestra sociedad, como la necesidad de una mayor sensibilización y capacitación continua a las distintas Judicaturas del País, y por otro lado, es de suma relevancia la promulgación de la Ley Integral contra la violencia hacia las mujeres, la cual busca reconocer el concepto de violencia contra la mujer y las distintas formas en que ésta se manifiesta, de tal forma permita un acceso positivo hacia la plena incorporación del enfoque de género en la justicia chilena.

BIBLIOGRAFÍA

- Aliaga, P., Ahumada, S., y Marfull, M (2003). Violencia hacia la mujer: un problema de todos. *Revista chilena de obstetricia y ginecología*, 68(1), 75-78.
<https://dx.doi.org/10.4067/S0717-75262003000100015>
- Armas Ramírez, N. D. (2010). Dos formas de orientar la investigación en la educación de postgrado: lo cuantitativo y lo cualitativo. *Revista Pedagogía Universitaria*, 15(5): 13-28, 2010. Editorial Universitaria.
- Asociación de abogadas feministas (2024). Violencia económica, una violencia normalizada.
<https://abofem.cl/violencia-economica-una-violencia-normalizada/>
- Baquero, J. (2015). Metodología de la investigación jurídica. Corporación de Estudios y Publicaciones, pp. 8-32
- Balibar, E. (2008). Violencia: idealidad y crueldad. *Polis*, 19.
<http://journals.openedition.org/polis/3991>
- Bautista C. N. P. (2014). Proceso de la investigación cualitativa: epistemología, metodología y aplicaciones. Editorial El Manual Moderno Colombia, pp. 107-135
- Biblioteca del Congreso Nacional (2019). *Violencia contra la mujer, derecho comparado. Asesoría Técnica Parlamentaria*.
https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio%2F10221%2F27622%2F1%2FBCN_politicas_publicas_en_violencia_domestica_Chile_Argentina_Dinamarca_UK_FINAL.pdf
- Couture, E. (1966). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Editorial Roque
- Decreto 1640 Promulga la Convención Interamericana de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. 23 de septiembre de 1998.

Ley N°21.212 Modifica el código penal, el código procesal penal y la ley n° 18.216 en materia de tipificación del femicidio. 02 marzo de 2020

Ley N°21.389 Crea el registro nacional de deudores de pensiones de alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimentos. 10 noviembre de 2021.

Ley N°20.066. Establece Ley de violencia Intrafamiliar. 22 septiembre de 2005.

Müller, M. y López, M. (2013). *Madres de hierro: Las madres en el abuso sexual infantil*. Editorial MAIPUE.

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables Perú (2017). Conceptos fundamentales para la transversalización del enfoque de género.

<https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dcteg/Folleto-Conceptos-Fundamentales.pdf>

Ministerio de la mujer y equidad de género (2024). Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de las mujeres suscritos por el Estado de Chile.

https://minmujeryeg.gob.cl/?page_id=3708

Moreno, C. y Marthe, N. (2010). Cómo escribir textos académicos según normas internacionales: apa, ieee, mla, vancouver e icontec, pp. 130 - 145.

ONU Mujeres (s/f). Preguntas frecuentes: Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas.

<https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>

Organización de Naciones Unidas Mujeres (2017). Guía sobre el enfoque de igualdad de género y derechos humanos en la evaluación. Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica. Disponible en

<https://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Americas/Documentos/Publicaciones/2017/06/Guide%20-%20MIDEPLAN-compressed.pdf>

- Perela, M. (2011). Violencia de género: violencia psicológica. FORO. *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época, 11-12*, 353-376.
<https://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/view/37248>
- Poder Judicial Secretaria Técnica Igualdad de género y no discriminación (2018). *Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias*.
<https://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/cuaderno-buenas-practicas-para-incorporar-perspectiva-genero-en-la-administracion-de-justicia>
- Poder Judicial (2024). Sentencias de Familia.
https://juris.pjud.cl/busqueda?Sentencias_de_Familia
- Sanmartín, J. (2002). *La mente de los violentos*, Barcelona, Ariel.
- Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género (2024). *Femicidios*.
https://www.sernameg.gob.cl/?page_id=27084
- Subsecretaría de Prevención del Delito (2020). *IV Encuesta de Violencia contra la Mujer en el Ámbito de Violencia Intrafamiliar y en Otros Espacios (ENVIF-VCM)*.
<https://cead.spd.gov.cl/wp-content/uploads/file-manager/Presentaci%C3%B3n%20de%20Resultados%20IV%20ENVIF-VCM.pdf>
- Subsecretaría de Prevención del Delito (2021). *Orientaciones técnicas y prevención social: Prevención de la violencia contra las mujeres en contexto de pareja*.
<https://depp.spd.gov.cl/wp-content/uploads/2022/01/2021-01-27-OOTT-Final-VCM-2.pdf>
- Universidad de Chile (26 de abril de 2023). *Cifra de mujeres que reportan haber sufrido violencia intrafamiliar crece 11,4 puntos porcentuales en diez años*.
<https://uchile.cl/noticias/204519/aumenta-cifra-de-mujeres-victimas-de-violencia-intrafamiliar>